



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado ponente

STP13445-2022

Radicación n.º 126530

Acta 229.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

La Sala decide la demanda de tutela promovida por **Juan Carlos Mejía García**, contra la **Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo** y el **Juzgado 27º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

Al trámite fueron vinculados el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Río** (Boyacá), las partes e intervinientes dentro de la actuación cuestionada (rad. 15537 31 89 001 2007 00034 00/01, NI 25828, CID 0477), así como al **Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá** y a la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá**.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del libelo introductorio y de los elementos de juicio allegados al expediente, se extrae que, en un primer proceso, por hechos ocurridos el 11 de octubre de 2005, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de del Río absolvió a **Juan Carlos Mejía García** por la conducta de *Desaparición forzada* por la cual fue acusado, en sentencia de 14 de septiembre de 2007. Tal determinación fue apelada por la Fiscalía. En respuesta, la Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo la revocó, para, en su lugar, condenar al implicado por dicho reato a 240 meses de prisión, multa de 1000 SMLMV e interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de 120 meses. A la par, negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. La defensa promovió casación, pero fue declarada extemporánea su interposición, en auto de 23 de julio de 2009. Por tanto, quedó ejecutoriada la condena el 20 de mayo de 2009.

De otro lado, en un segundo proceso, por hechos ocurridos el 13 de octubre de 2005, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de del Río absolvió a **Juan Carlos Mejía García** por la conducta de *Homicidio agravado tentado* por la cual fue acusado, en sentencia de 15 de febrero de 2007. Tal determinación fue apelada por la Fiscalía. En respuesta, la Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo la revocó, para, en su lugar, condenar al implicado por dicho reato a 202,5 meses de prisión, interdicción para el ejercicio

de derechos y funciones públicas por un período igual y al pago de perjuicios morales en cuantía de 5 SMLMV. A la par, negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. La defensa promovió recurso extraordinario, pero la Sala de Casación Penal lo desestimó, en fallo de 30 de mayo de 2012.

Posteriormente, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja acumuló jurídicamente las reseñadas penas en 341 meses y 7,5 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el lapso de 20 años y multa de 500 SMLMV, en auto de 21 de diciembre de 2012.

Después, **Juan Carlos Mejía García** pidió la libertad condicional. El subrogado fue negado por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en auto de 26 de mayo de 2021.

Aplicó, por favorabilidad, el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 para resolver tal postulación. Seguidamente, encontró satisfecho el presupuesto objetivo de las 3/5 partes de la condena acumulada. Posteriormente, consideró que, a pesar de las positivas calificaciones de su comportamiento en el penal (ejemplares y buenas) y las labores desempeñadas donde está internado, lo cual permite sostener que «*el proceso de resocialización ha venido dando frutos*», resulta «*necesaria su estadía en reclusión*».

Ello, por las graves consecuencias que generaron los delitos cometidos por el sentenciado *«a múltiples personas y bienes jurídicos»*, lo cual *«denota no solo la entidad de las conductas punibles, sino la dificultad que por esta razón presenta la readaptación del condenado y por tanto su necesidad de internamiento»*, para que *«realice una reflexión sobre su proyecto de vida y el de su familia, además analice el daño causado en su entorno y el que con su actuar causa a una comunidad»*.

La reseñada decisión fue apelada por la defensa. En respuesta, la Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo la confirmó con similares argumentos, en interlocutorio de 20 de abril de 2022.

Inconforme con lo precedente, el libelista promueve demanda de amparo tras estimar que las mencionadas providencias atentan contra sus garantías judiciales, porque no comprende cuál es la favorabilidad a la que se refieren las autoridades accionadas, pues, en últimas, siempre niegan la libertad, pese a estar resocializado.

Así, **Juan Carlos Mejía García** pide el ampro de los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, se deje sin efecto los aludidos interlocutorios, con la finalidad que se disponga la emisión de un nuevo pronunciamiento, donde se conceda la libertad condicional pretendida.

INFORMES

El **Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá** y la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá** narraron actuaciones gestadas a instancias del actor, pero que no guardan relación con la situación problemática planteada en esta oportunidad.

La asistente jurídica del **Juzgado 27° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá** expone los actos procesales que dieron lugar a la interposición de la presente demanda de amparo.

CONSIDERACIONES

La Sala es competente para pronunciarse sobre la presente demanda, en tanto involucra a un tribunal superior de distrito judicial, conforme a lo establecido en los artículos 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el precepto 1° del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021.

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si la Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo lesionó los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad de **Juan Carlos Mejía García**, al confirmar el auto emitido por el Juzgado 27° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, concerniente a la negativa de la libertad condicional solicitada por el implicado.

En relación con el aludido beneficio jurídico, la encargada de la guarda y supremacía de la Constitución, en pronunciamiento CC C-757 de 2014, señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, juez natural (C.P. art. 29), separación de poderes (C.P. art. 113) y tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.

En ese sentido, la misma Corporación, en sentencia C-194 de 2005, condicionó la interpretación para conceder o negar el referido subrogado, pues estableció que debe tenerse en cuenta las «*circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez en la sentencia condenatoria*», sean estas favorables o desfavorables al condenado. Este criterio jurídico ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas, incluida esta Colegiatura en sede de tutela (Ver, entre otras, CSJ STP1950-2017, 14 feb. 2017, rad. 90017 y STP2039-2021, 18 feb. 2021, rad. 114803)

Por consiguiente, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, labor que no excluye la apreciación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el reo, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio (CSJ STP, 27 ene. 2015, rad. 77312, reiterado, entre otros

pronunciamientos, en CSJ STP9871-2019, 22 jul. 2019, rad. 105452).

Igualmente, deberá sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario (CC C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017; y CSJ STP 15806-2019, 19 nov 2019, rad. 107644; STP10556-2020, 24 nov 2020, rad. 113803).

También se destaca que la Sala de Casación Penal, en recientes decisiones, amplió aún más la concepción imperante acerca de la valoración de la conducta punible en la fase de la ejecución de la pena al momento de decidir una solicitud de libertad condicional, (CSJ AP2977-2022, rad. 61471, 12 jul. 2022) al explicar:

28. Esta Sala, en la sentencia de tutela STP15806-2019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena, de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena,

ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales¹.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (...).

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario»

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes.

¹ Claus Roxin, “Culpabilidad y prevención en Derecho Penal”, Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

En similar sentido, en decisión más reciente que la anterior, esta Corporación, (CSJ AP3348–2022, rad. 61616, 27 jul. 2022) asimismo, expuso:

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto.

La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado.

La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal.

Por ejemplo, cómo negar la percepción y el reclamo del menor de edad, quien considera sumamente grave el hecho que sus ascendientes, sin justa causa, no provean los alimentos necesarios para su subsistencia (inasistencia alimentaria), o el del padre o madre cabeza de familia a la que hurtan su humilde venta de

golosinas, que por su situación económica constituía el único medio de ingreso económico del núcleo familiar. Y la lista sería interminable si se pretendiera continuar el ejercicio casuístico.

Algunos argumentan que un criterio que permite identificar la gravedad del delito está dado por la severidad de la pena a imponer. No obstante, nuevamente la práctica judicial enseña lo contrario, en virtud de un fenómeno que ha dado en llamarse hiperinflación o populismo punitivo, producto de la irreflexiva política criminal colombiana², que en la vehemente búsqueda de encontrar en el derecho penal la solución a todos los problemas de la sociedad, simplemente ofrece sanciones graves, retribución –por no decir venganza– y castigos ejemplarizantes, dejando de lado la noción de resocialización y acercándose en mucho a criterios de segregación y exclusión del penado del entramado social.

(...)

Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C-073-2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones».

En su decisión, el alto Tribunal Constitucional explicó que, en punto de concesión de beneficios penales: (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado, (ii) se ajustan,

² En la sentencia CC T-388-2013, la Corte Constitucional reiteró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario del país (que ya había sido declarado en la sentencia CC T-153-1998), oportunidad en la que mencionó que «*la política criminal colombiana se ha caracterizado por ser reactiva, desprovista de una adecuada fundamentación empírica, incoherente, tendiente al endurecimiento punitivo, populista, poco reflexiva frente a los retos del contexto nacional, subordinada a la política de seguridad, volátil y débil. Estas características resultan problemáticas, en tanto, desligan la política criminal de sus objetivos principales: combatir la criminalidad y lograr la efectiva resocialización de los condenados*». Postura reiterada en la sentencia CC T-762-2015, en la que se dijo que «*la Política Criminal colombiana ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad. Así mismo, que el manejo histórico de la Política Criminal en el país ha contribuido a perpetuar la violación masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad e impide, en la actualidad, lograr el fin resocializador de la pena*».

prima facie, a la Constitución Política, las medidas legislativas que restrinjan la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad o que causan un elevado impacto social y, (iii) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia.

En la sentencia en cita, también se recordó que el legislador ha limitado igualmente el reconocimiento de beneficios penales para los casos de conductas punibles que considera particularmente graves en función, por ejemplo, de la calidad de la víctima, verbigracia, el caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 «[p]or la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia», norma que contiene diversas restricciones, algunas de las cuales las consideró ajustadas a la Carta Política (Cfr. CC C-738-2008).

Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional».

Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T-019-2017 y T-640-2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse

como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la

conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un

oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.

En el *sub judice*, se advierte que **Juan Carlos Mejía García** fue condenado en dos (2) procesos que fueron ventilados por separado por los delitos de *Desaparición forzada* y *Homicidio agravado tentado*. Luego, pidió la libertad condicional, la cual fue negada por el Juzgado 27° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en auto de 26 de mayo de 2021.

Tal autoridad aplicó, por favorabilidad, el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014. Así, encontró satisfecho el presupuesto objetivo de las 3/5 partes de la condena acumulada (donde quedó concretado el aludido pilar). Posteriormente, consideró que, a pesar de las positivas calificaciones de su comportamiento en el penal (ejemplares y buenas) y las labores de estudio y trabajo desempeñadas donde está internado, lo cual permite sostener que *«el proceso de resocialización ha venido dando frutos»*, resulta *«necesaria su estadía en reclusión»*.

Ello, por las graves consecuencias que generaron los delitos cometidos por el sentenciado *«a múltiples personas y bienes jurídicos»*, lo cual *«denota no solo la entidad de las conductas punibles, sino la dificultad que por esta razón presenta la readaptación del condenado y por tanto su necesidad de internamiento»*, para que *«realice una reflexión sobre su proyecto de vida y el de su familia, además analice*

el daño causado en su entorno y el que con su actuar causa a una comunidad».

La reseñada decisión fue apelada por la defensa. En respuesta, la Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo la confirmó con similares argumentos, en interlocutorio de 20 de abril de 2022. En ella fueron expuestos varios motivos con base en una ponderación probatoria y jurídica, propia de la adecuada actividad judicial.

En efecto, tal colegiatura precisó que los delitos por los que fue condenado **Mejía García** corresponden a la conducta punible de *Desaparición forzada y Tentativa de homicidio agravado*, ilícitos que atentan de manera directa «*contra los bienes jurídicos de la vida y la libertad individual que, sin duda, son considerados de máxima relevancia para el ordenamiento jurídico*», en la medida en que «*afectan los valores más importantes para cualquier persona*», pues «*solo por su intermedio se garantiza la subsistencia del ser humano; de suerte que toda actuación que contraría esa finalidad, debe ser sancionada penalmente, tal y como lo ha previsto el legislador*».

Así, en unidad de materia y de criterio con lo resuelto por el juez vigía, sostuvo que basta verificar el contenido propio de la sentencia de segunda instancia que condenó al sentenciado por el punible de desaparición forzada, para corroborar que:

(...) los funcionarios judiciales que conocieron del proceso, como es apenas lógico, estimaron como ampliamente grave la comisión de la conducta punible efectuada por el sentenciado, concretamente en lo referente al contexto fáctico en el que se desarrolló la actuación reprochada, pues ella se originó en la intención del señor JUAN CARLOS GARCÍA MEJÍA en causar grave daño a toda una familia, en la medida que tanto el delito de homicidio en grado de tentativa como de desaparición forzada tuvieron como víctimas a un mismo núcleo familiar. Así se desprende del análisis efectuado por esta Corporación:

“La familia RANGEL GARCÍA, en el mes de octubre de 2005, sufre las consecuencias de dos hechos que merecen ser citados y analizados en orden a entender si entre ellos existe alguna conexidad en su causa y si fueron obra de la misma persona. Primero, el 11 de octubre, la desaparición de la joven DIANA PATRICIA RANGEL GARCÍA, y dos días después, el 13 de octubre, la madre de esta, BLANCA CECILIA GARCÍA GÓMEZ, resulta víctima de un paquete bomba que llega a la veterinaria que atendía su hija desaparecida”.

(...)

Por ello, en la sentencia condenatoria que viene citándose, insistió el Tribunal en la gravedad de la conducta, al analizar la improcedencia del subrogado de la prisión domiciliaria, así:

“Tampoco tiene derecho a la sustitución de la pena de prisión por domiciliaria por no reunirse a favor del condenado el requisito subjetivo consistente en que “el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena”, pues en primer lugar se trata de un comportamiento punible grave desde el punto de vista legislativo y en segundo lugar porque lo demostrado por JUAN CARLOS MEJÍA GARCÍA al desaparecerse de la región en los días posteriores a la ocurrencia de los hechos es que probablemente no comparecería a cumplir la pena”.

Al seguir ese hilo conductor, se advierte que el tribunal enseguida sostuvo lo siguiente:

Ante este panorama, refulge evidente que desde el mismo momento en que se impuso la sanción penal, se ha indicado la alta gravedad de la conducta cometida, la que sin duda deviene apenas comprensible, atendiendo la forma como ocurrieron los hechos, la negativa del condenado a dar a conocer el paradero de la víctima, y su evidente sed de venganza que conllevó a que su actuar criminal no se detuviera con la desaparición de DIANA PATRICIA RANGEL, sino que atentara de forma directa contra la vida de la progenitora de esta, BLANCA CECILIA GARCÍA GÓMEZ.

Con ese panorama, la Sala comparte los argumentos del juzgado de primera instancia para negar el subrogado de la libertad condicional, pues es evidente que su actuación no solo puso en riesgo los bienes jurídicos de las víctimas, sino que conllevó a la descomposición de toda una familia, lo que hace que el reproche social sea superior y que, tal como lo advirtió tanto el Juzgado de Ejecución de Penas como el juez de conocimiento, sea absolutamente necesario el cumplimiento de la sanción penal.

Las anteriores aseveraciones corresponden a la valoración de los falladores accionados, bajo el principio de la sana crítica, lo cual permite sostener que el criterio judicial censurado sea inmutable por el sendero de este accionamiento. Recuérdese que la aplicación sistemática de las disposiciones jurídicas y la interpretación ponderada que efectúan los falladores, al resolver un asunto dentro del ámbito de su competencia, pertenece a su autonomía como administradores de justicia.

El razonamiento descrito no puede controvertirse en el marco de la acción de tutela, cuando de manera alguna se percibe ilegítimo o caprichoso. Por el contrario, se advierte razonable, debido a que, en virtud de la inescindibilidad de las providencias cuestionadas, sí fue considerado el proceso de resocialización de **Juan Carlos Mejía García**; sin embargo, la valoración que arrojó dicha apreciación

determinó necesario que continuara con tratamiento penitenciario, dada la lesividad de su actuar y la gravedad de la conducta por la que resultó condenado.

En efecto, aunque los jueces demandados en tutela centraron su determinación en valorar las conductas por las cuales fue condenado el actor, no puede desconocerse que también se refirieron sobre los aspectos que deben ser tenidos en cuenta para resolver las postulaciones de la libertad condicional. Por ejemplo, lo relacionado con el modo en el que se ha desarrollado el proceso de resocialización del condenado hasta este momento (STP11594-2022).

Se recuerda que la demanda de amparo no es una herramienta jurídica adicional, que en este evento se convertiría prácticamente en una tercera instancia. Por tanto, no es adecuado plantear por esta senda la incursión en causales de procedibilidad, originadas en la supuesta arbitrariedad en el razonamiento de la normatividad aplicable al asunto, o en el seguimiento de los lineamientos jurisprudenciales sobre el caso debatido.

Argumentos como los presentados por la parte accionante son incompatibles con este mecanismo constitucional. Si se admitiera que el juez de tutela puede verificar la juridicidad de los trámites por los presuntos desaciertos en la valoración probatoria, interpretación de las disposiciones jurídicas o aplicación de precedentes judiciales, no sólo se desconocerían los principios de independencia y sujeción exclusiva a la ley, que disciplinan

la actividad de los funcionarios judiciales, previstos en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, sino además las formas propias del juicio contenidos en el artículo 29 Superior.

Por ende, se negará el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas N° 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Negar el amparo invocado por **Juan Carlos Mejía García**.

Segundo: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el supuesto que no fuese impugnada la presente decisión ante la Sala de Casación Civil.

Notifíquese y cúmplase.



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERSON CHAVERRA CASTRO

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria